

En dos de agosto de dos mil dieciocho, la Abogada MARIA DEL PILAR LOEZA GONZÁLEZ, Secretaria de acuerdos encargada de los expedientes pares, doy cuenta a la Abogada MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO, Juez Cuarto de lo Familiar de esta Ciudad de Puebla, con los presentes autos para dictar la resolución correspondiente. C O N S T E.

EXPEDIENTE: 16/2018
ACTORA: *****.
PATRONO: *****.

DEMANDADA: *****.

JUICIO **VISITA Y CONVIVENCIA.**

EN CIUDAD JUDICIAL, PUEBLA, A DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.

En el juicio que nos ocupa, fue desahogada la audiencia de avenencia sin comparecer la parte demandada, así como, la relativa a la recepción de pruebas y alegatos, procediéndose a realizar la citación para sentencia, en consecuencia se procede a su dictado en los siguientes términos:

I. Dispone el artículo 14 constitucional, en concordancia con los diversos 361 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a letra o la interpretación jurídica de la ley, y que solo a falta de esta se podrá fundar en los principios generales del derecho.

II. Esta Autoridad es competente para conocer y fallar el presente negocio jurídico en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIII del Código de Procedimientos Civiles para el Estado y 40 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

III. En lo atinente a las multas, apareciendo de actuaciones que la conducta procesal de las partes, fue apegada a los principios a que deben sujetarse, por lo tanto no es procedente imponer multa alguna, en términos lo dispuesto por el artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles.

IV. En términos de lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles, la presente sentencia resolverá tanto la cuestión planteada como las excepciones opuestas.

V. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 353 del Código Estatal de Procedimientos Civiles, esta Tribunal estima que se encuentran satisfechas las condiciones generales y los presupuestos procesales a que hacen referencia los numerales 98 y 99 de esta ley, sin que se aprecien violaciones cometidas en el procedimiento que afecten la defensa de las partes, pues se encuentran legalmente emplazados los interesados y la litis fue debidamente integrada.

VI. Que acorde con lo señalado por los preceptos 230 y 364 de la Ley Procesal Civil el actor debe probar los supuestos de su acción, en caso contrario será absuelta la demandada.

VII. En acato a lo ordenado por el

dispositivo 357 fracción III de la Ley Procesal de la Materia, en relación con las actuaciones judiciales que integran la pieza de autos en estudio se procede a realizar la relación breve y sintética de los planteamientos formulados por el actor y demandada, en los siguientes términos:

ACTOR:

“...con fecha cinco de mayo de dos mil cinco, el actor y ***** comenzamos a vivir juntos en el domicilio ubicado en *****.
Durante la vigencia de nuestra relación procreamos a nuestra menor hija de nombre ***** , quien nació en fecha *****.
Con fecha ***** , nació nuestra segunda menor hija de nombre ***** , tal como se acredita con el acta de nacimiento.
En fecha nueve de febrero de dos mil quince, el suscrito y la señora ***** , tomamos la decisión de separarnos debido a problemas que veníamos teniendo constantemente, así decidí dejar de vivir en el domicilio que teníamos juntos, quedándose mis hijas a la supervisión y cuidado de su madre *****.
En los primeros meses después de nuestra separación pude visitar a mis menores hijas de nombres ***** y ***** ambas de apellidos ***** , de manera regular y en orden, sin embargo en virtud de los problemas que tenía con la señora ***** , a partir de estos últimos meses la señora ***** no me permite ver a mis hijas en los días que ya hemos acordado, y solamente me permite verlas cuando ella tiene la disposición de hacerlo, mucho menos convivir con ellas en temporadas vacacionales o fechas importantes para mi persona, por lo que vengo a solicitar pueda ejercer mi derecho de visita y correspondencia...”

DEMANDADA:

“...es parcialmente cierto, en cuanto a la fecha en que señala, que comenzamos a vivir juntos, pero es falso el domicilio que señala que comenzamos a vivir juntos, pues establecimos como primer domicilio el ubicado en ***** , y vivimos durante aproximadamente seis años, para posteriormente trasladarnos al domicilio que señala el actor. Que es cierto que el señor ***** , dejo es decir abandono el domicilio que establecimos como pareja, dejando a mi cuidado a mis hijas, sin proporcionar alimentos para la manutención de las mismas, es por ello que me vi en la necesidad de promover el juicio de alimentos. Siendo falso que el hoy actor no ha ejercido su derecho de convivencia con mis menores hijas, y en algunas ocasiones que me lo solicito, llegaba con aliento alcohólico, por lo que mis hijas les causaba temor y preocupación al verlo en ese estado, otra veces llegaba a horas desfazadas a las acordadas con mis menores hijas o simplemente no llegaba, por lo que ellas han manifestado no querer ver a su padre e incluso se encuentran en tratamiento psicológico...”

A N A L I S I S

Atendiendo a lo establecido por los artículos 10 fracción VI, 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hacer saber a las partes que para la protección de los datos personales en el cuerpo de esta resolución a ***** , se le denominará actor, y a la señora ***** , se le denominará demandada.

Asimismo, resulta procedente de oficio la omisión del nombre y datos personales del "menor de edad" en atención a la protección de sus datos personales y del derecho

a la intimidad de los infantes, en términos de lo dispuesto por los artículos 13 fracción XVII, 7, 86 fracción IV, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, consecuentemente a las niñas ***** y *****

Una vez plasmada la síntesis de lo actuado en la pieza de autos cabe indicar que la acción de visita y correspondencia, descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos:

a) **Derecho a visitar y convivir con un niño, niña o adolescente por tener parentesco.**

b) **Que no exista causa justa o legal para que se impida o suspenda el derecho de visita.**

Luego es de referirse que por lo que hace al primero de los elementos, la actora acompañó a su escrito inicial de demanda copia certificada del acta de nacimiento de sus hijas ***** y *****, de la que se infiere, nacieron el *****, y *****, siendo presentadas para su registro y reconocimiento por sus progenitores ***** y *****, y que el actor es padre, probanza con eficacia jurídica plena en término de lo dispuesto por los artículos 267 fracción VI y 335 del Código de Procedimientos Civiles, documental con la que se acredita que la actora en su carácter de padre, comparece a demandar la visita y convivencia, de la demandada quienes ejercen la patria potestad de sus hijas en forma conjunta.

Respecto al segundo de los elementos, con el fin de acreditarlo, la actora ofreció las siguientes pruebas:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio, de las que se desprende que la actora no ha tenido convivencia con su menor nieto, aunado a que no existe causa justificada para impedir se lleve a cabo dicha visita, tal y como se detallará más adelante, probanza a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las copias certificadas de las actas de nacimiento de las niñas ***** y de *****, expedidas por el Juez Primero del Registro del Estado Civil de las Personas de Puebla, documentales a las que se les concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedidas por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, y con la que se acredita que los demandados son progenitores de ***** y de *****, y por ende ambos ejercen la patria potestad de dichas niñas, así como, el actor es padre.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se obtiene del enlace más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, teniendo como hecho conocido que las niñas son hijas de los hoy contendientes, llegando al hecho desconocido consistente en que no existe causa justa o legal para que se impida o suspenda el derecho de visita a la para actora con sus hijas, razón por la cual la prueba en cita tiene el valor probatorio pleno, que a discreción de este tribunal se le otorga, en términos de lo que dispone el numeral 350 del Código Procesal del Estado.

En efecto, ***** y de *****, son

niñas, ya que cuenta con la edad de ***** y ***** años, respectivamente por lo que se deduce que se encuentra estudiando el nivel primaria, y secundaria, por lo tanto la niñez, es la segunda etapa de la vida de las personas, que abarca desde los tres años hasta los doce años, y la adolescencia de los trece a los diecisiete años, siendo una de etapas del desarrollo humano.

De ahí que deba preponderarse el derecho que más le beneficie para su crecimiento emocional y psicológico.

De actuaciones consta la presentación de las niñas ***** y de *****, en diligencia de pruebas desahogada prevista para el juicio privilegiado, manifestando la primera de ellas a las preguntas siguientes:

Por su parte *****, manifestó lo siguiente:

En esta diligencia, estuvo presente la psicóloga ***** del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial como así fue decretado en acuerdo del veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, y al escuchar a las menores, informó:

“...en base al método deductivo, observó a través de la entrevista, que las niñas tiene capacidad de memoria, apropiada retención, y evocación de recuerdos, y después de señalar las particularidades de las infantes, percibió necesidad de mayor atención y afecto por parte del actor, pues desean convivir con el mismo con mayor interacción en los tiempos acordados; también consideró favorable para restablecer los lazos afectivos y de confianza, entre padres e hijas, que ambos padres lleguen a acuerdos favorables en beneficio de las niñas...”

Esta opinión vertida por la psicóloga del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado, al igual que la opinión de las niñas, tienen eficacia jurídica en términos de lo dispuesto por los artículos 323, 324, 326 del Código de Procedimientos Civiles, obteniéndose de ellas que es benéfico para las hijas de los contendientes que sean visitadas y convivan con el actor, y que éste en unión de la demandada establezcan acuerdos favorables en beneficio de las infantes, para que se lleven a cabo de manera armoniosa, y produzcan un beneficio a sus hijas.

La demandada opuso como excepciones de su parte, las siguientes:

La falsedad de los hechos, consistente en la falta de observancia del contenido del artículo 4 del Código Adjetivo Civil, ya que la conducta procesal del actor no se apegaba a los principios de lealtad, honestidad, y buena fé que debe observarse en éste procedimiento, incurriendo en fraude legal y procesal como lo previene el artículo 5 del mismo ordenamiento.

Esta excepción no se encuentra justificada, porque para oponerse válidamente una excepción, es indispensable determinar con precisión el hecho en que consiste, lo que no sucede en el particular, pues la demandada, limita su excepción en afirmar la existencia de una falta de conducta procesal apegada a los principios procesales, sin

establecer los hechos en que consiste, de ahí que su excepción es inatendible en términos de lo dispuesto por el artículo 187 del Código de Procedimientos Civiles que a letra dice:

“...Artículo 187.- Para oponer válidamente una excepción, no bastará con que ésta se enuncie, es necesario además, se determine con precisión el hecho en que se hace consistir...”

Sine actione agis, consistente en que la demandada no ha negado el derecho de convivencia entre el actor y las niñas, es él quien ha perdido ese derecho con sus actitudes y acciones. Además, sin aceptar los hechos del actor, estos carecen de circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Esta excepción también carece de sustento legal, dado que el actor al ejercer la patria potestad, tiene el derecho de ejercitar la acción, para visitar y convivir con sus menores hijas, en términos de los artículos 697, 600, 635 del Código Civil.

La demandada aportó como pruebas de su parte las siguientes:

La testimonial desahogada en la audiencia de pruebas, alegatos y citación para sentencia a cargo de ***** y *****, ambas personas mayores de edad, sin impedimentos legales, aún cuando la primera es hermana de la demandada, quienes en síntesis manifestaron que desde la separación de los contendientes, el actor no convive con las niñas, y en las ocasiones que lo hace sólo es por unos minutos, en alguna ocasión llegó con aliento alcohólico, y a las niñas les molestaba. Probanza carente de eficacia probatoria en término de lo dispuesto por el artículo 347 del Código de Procedimientos Civiles, porque el hecho de que el actor en alguna ocasión llegó a visitar a las infantas con aliento alcohólico, no refieren que esa condición le impidiera tener lucidez en la visita y convivencia, pues solamente un grado de alcoholismo puede imposibilitar los actos que ejecuta una persona. Por lo que esta prueba, no justifica la afirmación de la demandada.

La declaración de partes sobre hechos propios y ajenos a cargo del actor, quien en formal audiencia, contestó las preguntas calificadas de legales, sin que haya admitido ningún hecho en su perjuicio, es decir sólo aceptó que en algunas ocasiones visitara a sus menores hijas, y en otras ocasiones visitaban a la abuela paterna, y siempre ha dado prioridad a sus hijas, quienes se encuentran en tratamiento psicológico, probanza carente de eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código de Procedimientos Civiles, pues ninguna aceptación favorece a las pretensiones de la demandada.

La documental pública. Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente juicio, la cual formula prueba plena al tenor del numeral 336 de la ley adjetiva en la materia y de cuyo tenor se acredita, que el actor es padre de las niñas, quien demanda la visita y correspondencia; asimismo, que en el ejercicio de los derechos que le asisten como ascendiente, los cuales no han sido suspendidos en su ejercicio, o bien, privados de ella, al no existir constancia de la cual se acredite tal hecho, uno de

los derechos que le corresponde es, entre otros, el de tener visita y convivencia con sus hijas, derecho que no se ha podido materializar debido a que se encuentran viviendo con la demandada separada del progenitor, hoy actor, habitando con ella las citadas niñas.

La presuncional legal y humana, que es la consecuencia que se tiene de un hecho conocido para arribar a la verdad de uno desconocido, que en términos del numeral 350 de la ley adjetiva en la materia formula prueba plena, teniéndose por demostrado de su contenido que el actor es ascendiente de las niñas, y tiene derecho para convivir con sus hijas y que éstas viven bajo el cuidado y protección de la demandada con quien no habita el progenitor, llevándonos a encontrar el hecho desconocido es decir que el actor como padre no visita ni convive con las infantas, por lo que al no existir ningún impedimento o restricción legal debe decretarse los días y horas en que visite y conviva con las niñas.

La demandada para demostrar las objeciones propuestas contra las pruebas del actor, aportó de su parte la documental pública de actuaciones y la presuncional legal y humana, bajo el argumento de que el actor, dejó de precisar lo que pretende probar.

Las objeciones así propuestas son inatendibles, por lo siguiente:

En efecto, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 204 fracción X del Código de Procedimientos Civiles, la parte demandada puede objetar las pruebas ofrecidas por su contraria, pero esta objeción es admisible solamente en los casos que la Ley lo permita.

En la anterior consideración, las pruebas susceptibles de objetarse son las documentales públicas o privadas, en términos de lo dispuesto por los artículos 274, 275 y 276 del Código de Procedimientos Civiles, pero de ninguna manera se establece la objeción de pruebas para el caso de un indebido ofrecimiento, como acontece en el particular, porque en términos generales objetar, significa contradecir o negar un hecho o un acto del que se afirma es cierto o verdadero.

De tal manera que nuestra legislación sólo permite la objeción de las pruebas documentales públicas o privadas, por cuanto hace a las primeras pueden ser impugnadas en cuanto a su contenido como a su firma, y la segunda por carecer de valor de autenticidad, exactitud o por considerarlos falsos.

En esa consideración la objeción planteada por la actora en contra de las pruebas aportadas por la demandada, son improcedentes porque no tienden a destruir la eficacia jurídica de ellas, en términos de lo dispuesto por los artículos 275 y 276 del Código de Procedimientos Civiles, porque si bien el ofrecimiento de las pruebas de la parte actora deben guardar relación con los hechos aducidos y señalar que es lo que pretenden probar en términos del artículo 204 fracción IX del Código de Procedimientos Civiles, también lo es que el medio de impugnación contra el auto que admitió las pruebas, es el recurso de reclamación, el que tiene por fin modificar un auto que no concluya con el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por los artículo 408 y 409 del Código Adjetivo Civil.

En conclusión, no son de estimarse las objeciones planteadas por la demandada en contra de las pruebas aportadas por el actor al producir contestación, dado que resultaron improcedentes.

Ahora bien, dispone el artículo 597 del Código Civil para el Estado, que patria potestad es el conjunto de derechos y deberes que recíprocamente tienen, por una parte el padre y la madre, y por la otra los hijos menores no emancipados, y cuyo objeto es la guarda de la persona y bienes de estos menores, así como su educación.

Por su parte, el numeral 598 de la misma codificación, establece:

"ARTICULO 598. La patria potestad se ejerce por el padre y la madre conjuntamente, o por el superstite cuando uno de ellos haya muerto".

A su vez, los dispositivos legales 600, 635 y 637 del reglamento en cita establecen:

"ARTICULO 600. Los menores sujetos a patria potestad, tendrán derecho a vivir con el ascendiente o ascendientes que la ejerzan y a convivir con su padre y con su madre, aun en el caso de que estos no vivan juntos, por lo que el juez deberá tomar siempre las medidas necesarias para proteger los derechos de convivencia."

"ARTICULO 635...

"I... "II. Si los padres no llegaran a ningún acuerdo, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el procedimiento que fije el Código Procesal, tomando en cuenta la opinión del menor. Salvo, grave peligro para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos, y; III. . ."

Artículo 637.- No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo Familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor.

El Tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito.

Sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere este artículo..."

De igual forma, debe decirse que son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y cuando sean instituciones públicas y privadas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes: Asegurar un entorno afectivo, comprensivo y sin violencia para el pleno, armonioso

y libre desarrollo de su personalidad; Protegerles contra toda forma de violencia, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, trata de personas y explotación; Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir las obligaciones antes citadas.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el diverso 98 fracciones VI y VIII, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla, se conmina a las partes que tienen la obligación de observar una buena conducta, así también cumplir con los deberes de la patria potestad y evitar la manipulación parental, tal y como lo establece el diverso 608 del Código Civil del Estado, que a la letra dice lo siguiente:

"Artículo 608. Las personas que tienen al menor bajo su patria potestad o su custodia, deberán proporcionar a éste educación con la facultad de corregirlo de una manera prudente y moderada, y abstenerse de ejercer cualquier tipo de violencia en su contra, en específico castigo corporal; así como la obligación de observar una conducta que le sirva de buen ejemplo. La facultad de corregir no implica infligir al menor actos de fuerza u omisiones, que atenten contra su integridad física o psíquica en términos de lo dispuesto por el artículo 291 de este Código, y las normas aplicables en materia de Niñas, Niños y Adolescentes.

Hecha la anterior precisión, debe decirse que al no existir impedimento ni restricción legal en que el actor conviva con sus hijas, y no queda al arbitrio de la demandada permitir o no las visitas, pues es un derecho del niño que debe respetar la progenitora.

En consecuencia, las visitas se llevarán a cabo de la siguiente manera:

Considerando que los niños gozan de una AUTONOMÍA PROGRESIVA, que busca el desarrollo de ciertas prerrogativas de los niños, niñas y adolescentes, entregándoles libertades acorde a su madurez y en las diferentes etapas de la infancia; ya no son sólo los padres quienes deciden por ellos, sino que su rol es de orientación y dirección propia, para que las niñas ejerzan sus derechos.

Asimismo, el artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño regula el principio de protección y promoción de la autonomía, pues el niño tiene derecho a desarrollar progresivamente el ejercicio de sus derechos; es decir, que el niño como sujeto pleno de derechos, adquiere la autonomía, y el Estado y la Familia, apoyan y protegen el desarrollo del niño, de forma que progresivamente ejerza sus derechos, de acuerdo a la evolución de sus facultades, y de esta forma se aplica la Doctrina de la Protección Integral.

De igual manera, los artículos 5 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño reconocen a los niños como sujetos de derechos y partícipes activos en la toma de las decisiones que les conciernen, de manera que ejercen sus derechos de forma progresiva en la medida en que desarrollan un nivel de autonomía mayor, lo cual se ha denominado "EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES".

En ese sentido, la evolución de las facultades, como principio habilitador, se basa en los procesos de maduración y de aprendizaje, por medio de los cuales los menores adquieren progresivamente conocimientos, facultades y la comprensión de su entorno y, en particular, de sus derechos humanos; asimismo, el principio referido pretende hacer de los derechos de los niños, derechos efectivos que puedan ser ejercidos y determinados por ellos. Así, en la medida en que los niños adquieren competencias cada vez mayores, se reduce su necesidad de orientación y aumenta su capacidad de asumir responsabilidades respecto de decisiones que afectan su vida.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Época: Décima Época, Registro: 2009925, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCLXV/2015 (10a.), Página: 305, bajo el rubro siguiente: **"EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES. FUNDAMENTO, CONCEPTO Y FINALIDAD DE ESE PRINCIPIO."**

A mayor abundamiento, la presencia de los padres resulta indispensable para el sano desarrollo de los hijos, dado que su ausencia ocasionaría una lesión que no es visible a la vista, pero que sin duda causaría estragos en la vida de los hijos, y en su desarrollo emocional.

Atento a ello, el principio fundamental que debe tomar en cuenta el juzgador es el interés superior del niño, niña o adolescente, pues no debe olvidarse que en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 10 y 18 de la Convención Sobre los derechos del Niño, que prevén el derecho que tiene el niño a la convivencia y contacto directo con ambos padres y que éstos tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y desarrollo del niño, en razón de la responsabilidad de los padres en el cumplimiento de sus deberes para con sus hijos que comprenden no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social que propicie el acrecentamiento de la capacidad del niño.

Teniendo aplicación la Jurisprudencia, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Época: Décima Época, Registro: 2008896, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 17, Abril de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: VI.2o.C. J/16 (10a.), Página: 1651, bajo el rubro y texto siguiente:

VISITA Y CONVIVENCIA DE LOS MENORES CON SUS PROGENITORES. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL QUE TIENDE A PROTEGER EL INTERÉS SUPERIOR DE AQUÉLLOS SIENDO, POR TANTO, DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a los artículos 635 y 636 del Código Civil para el Estado de Puebla, la convivencia de los menores con sus padres y con la familia de ambos, permite el sano desarrollo de aquéllos, pues conlleva al conocimiento y trato directo que tienen los infantes con sus ascendientes y demás parientes a fin de lograr su cabal integración al núcleo familiar y obtener identidad plena al grupo social al que pertenecen. En tal virtud, el desarrollo normal de un menor se produce en el entorno de éste y su armonía con la familia y grupo social al que pertenece, que le permite y otorga la posibilidad en atención a sus capacidades físicas y mentales, para su preparación a una vida independiente en sociedad, con la percepción de respeto en razón a los derechos que les asisten a los demás; lo cual se logra alcanzar cuando se garantizan sus derechos a la

vida, integridad física y mental, salud, identidad, familia y fundamentalmente la convivencia con los padres, en tanto que ello no le resulte más perjudicial que benéfico. En esos términos, el artículo 637 de la aludida codificación categóricamente establece: "No podrán impedirse, sin justa causa, las relaciones personales ni la convivencia entre el menor y sus parientes, ni siquiera cuando la patria potestad o la guarda corresponda a uno de ellos, por lo que en caso de oposición a la solicitud de cualquiera de ellos o incumplimiento del convenio en que las partes hubieren fijado el tiempo, modo y lugar para que los ascendientes que no tengan la guarda del menor lo visiten y convivan con él, el Juez de lo familiar resolverá lo conducente, en atención al interés superior del menor. ...". Por ello el tribunal contará con los medios eficaces que considere necesarios para decretar la convivencia en el modo y forma que beneficie a los menores y en caso de incumplimiento parcial o total podrá decretar las medidas de apremio que concede la ley o dar vista al Ministerio Público si del comportamiento de quien deba permitir la convivencia se desprende algún delito; y que sólo por mandato judicial expreso y fundado en causa justa podrá impedirse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refiere dicho dispositivo legal. Atento a lo cual, el derecho de visita y convivencia con sus progenitores, debe catalogarse como un derecho fundamental del menor porque es tendente a proteger su interés superior, siendo éste por tanto de orden público y de interés social, y sólo se impedirá esa convivencia con alguno de sus padres cuando se estime razonadamente que resultaría más perjudicial que benéfico al menor. Por lo que, ante tal situación, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños a ser amados y respetados, sin condición alguna, por regla general sus progenitores deben ejercer tanto la guarda y custodia, como el derecho de visita y convivencia, en un ambiente de comprensión y respeto para con sus hijos, procurando en todo momento su pleno desarrollo físico y mental. Y, concatenadamente, la autoridad judicial se encuentra obligada a que los menores puedan gozar de ese máximo principio de convivir con ambos padres y las familias de éstos, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de proteger ese interés superior.

En consecuencia de lo expuesto, las visitas se llevarán a cabo de la siguiente manera:

Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se decreta los días DOMINGO DE CADA QUINCE DIAS durante el término de DOS MESES, para que el actor conviva con sus hijas, para tal efecto, deberá recogerlas a las DIEZ horas en el domicilio de la demandada ***** ubicado en ***** , y reintegrarlas a las DIECISÉIS horas del mismo día, ello con la finalidad de lograr un acercamiento y reestablecer los lazos filiales entre las niñas y su padre.

Lo anterior tomando en consideración que las niñas se encuentran en edad escolar, por lo que se estima que los días y horas decretadas no interferirán con el tiempo que destinan a la realización de sus actividades escolares, después de acudir a la institución donde cursan o deberán cursar sus estudios.

Posterior al término de DOS MESES, en que se lleva a cabo la visita y convivencia y con el fin de que esta se haya restablecido el lazo filial con el progenitor podrá ejercer su derecho el día viernes de cada quince días, deberá acudir a la escuela a la que asiste las niñas ***** y de ***** , para extraerlas a la hora de la salida de la escuela.

Con la obligación para el progenitor de reincorporarlas a todos al domicilio a las dieciocho horas del día domingo, bajo el entendido que el padre deberá cumplir con sus obligaciones de crianza es decir, labores escolares,

uniformes, comida, atención médica en caso de enfermedad y todo lo necesario para el cuidado y protección de las niñas.

Asimismo, una vez que cause ejecutoria la sentencia el padre visitará y convivirá con sus hijos el cincuenta por ciento de los períodos vacacionales de semana santa, verano, e invierno, de manera alternada al igual que los días festivos, de la siguiente manera:

La madre tendrá derecho a ejercer su derecho de convivencia con sus hijas la primera mitad del periodo de vacaciones de invierno, del presente año y la parte restante el padre. Durante la semana santa de dos mil diecinueve, la primera mitad convivirán con su progenitora, y la segunda parte con el padre, y en los años subsecuentes de manera inversa, y así alternativamente los siguientes años.

Sin embargo, se le hace saber al actor que no podrá retener a las niñas más tiempo del aquí decretado ni en día diferente al señalado, pues de hacerlo, incurriría en una conducta prevista y sancionada por los artículos 283, 283 bis y 283 ter del Código Penal del Estado de Puebla que a la letra dicen:

"Artículo 283. Comete el delito de sustracción de menores, el familiar de un menor de catorce años de edad que lo sustrajere de la custodia o guarda de quien legítimamente la tuviere, o bien la retuviere sin la voluntad de ésta última."

"ARTICULO 283 Bis. También comete el delito de sustracción de menores el ascendiente, pariente colateral o afín hasta el cuarto grado que "retenga a un menor en los siguientes casos:

"Cuando haya perdido la patria potestad o ejerciendo ésta se encuentre suspendido o limitado.

"Que no tenga la guarda y custodia provisional o definitiva o tutela sobre él;

"Que no permita las convivencias decretadas por resolución judicial o estipuladas en convenio, y

"Que teniendo la guarda y custodia compartida, no devuelva al menor en los términos de la resolución que se haya dictado para ello o del convenio signado entre las partes que legalmente puedan acordar respecto de la guarda y convivencia.

"ARTICULO 283 Ter. A los responsables del delito previsto en los "artículos 283 y 283 Bis de este Código, se les aplicarán de dos a "cinco años de prisión y multa de cien a mil días de salario; pero si antes de dictarse sentencia, los acusados entregaren al menor "o menores de que traten, a quien legalmente correspondieren la custodia o guardan de los mismos, la prisión será hasta de un año y multa de cien a quinientos días de salario. Este delito se perseguirá por querrela."

De la misma forma hágase saber a la demandada que en caso de negarse a que el actor visite y conviva con sus hijas, ocasiona la Pérdida de la Patria Potestad, previo el juicio correspondiente, tal y como lo establece el artículo 628 fracción IV inciso d) del Código Civil para el Estado, que a letra dice:

"Artículo 628. Los derechos de la patria potestad que se confieren a "quien o a quienes la ejercen, se pierden:

"I, II, III y IV...

"a) a c)...

"d) No permitan de manera reiterada que se lleven a cabo las convivencias decretadas por autoridad competente o en convenio aprobado judicialmente.

"V...

Dejando a salvo los derechos de las partes, para que en caso de que la actora sustraiga a las niñas de la custodia de la progenitora o ésta no permita que se lleven a cabo las convivencias decretadas, ejerciten las acciones que estimen pertinentes.

Por otro lado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 243 y 677 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 100 párrafo segundo y 116 fracción III de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se ordena vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Estatal DIF de Puebla, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente Juicio de VISITA Y CORRESPONDENCIA promovido por el actor, declarando probada su acción respecto de las niñas ***** y de *****, en contra de la demandada, quien no justificó sus excepciones opuestas.

En atención a que la actora obtiene resolución favorable en lo principal, procede condenar a la demandada, al pago de gastos y costas originadas con motivo de la tramitación del presente juicio, en su primera instancia, previa su regulación, de conformidad con los artículos 420 y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Finalmente, es preponderante mencionar que las autoridades estatales y municipales, que sustancien procedimientos de carácter jurisdiccional o administrativo o que realicen cualquier acto de autoridad en los que estén involucrados niñas, niños o adolescentes, deberán proporcionar información clara, sencilla y comprensible para las niñas, niños y adolescentes sobre el procedimiento judicial o administrativo de que se trate y la importancia de su participación en el mismo, incluyendo, en su caso, formatos accesibles de fácil comprensión y lectura para niñas, niños y adolescentes con discapacidad; lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo 83 fracción III de la Ley de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

Si bien el niño se encuentra en el supuesto comprendido por la fracción I del artículo 42 del Código Civil de la Entidad, no debe perderse de vista que en la actualidad, el tema de la capacidad del menor amplía su sendero al ámbito de los derechos fundamentales. Así, el reconocimiento de derechos de participación se erige de modo insoslayable. Razón suficiente de implementación para las normativas jurídicas internas porque “las Convenciones internacionales también son una garantía fundamental, en especial, para las niñas, los niños y los adolescentes” (Guitron, 2010)

En efecto, en materia de protección jurídica a la infancia y adolescencia, especial referencia merece la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; cuyos preceptos enuncian la protección integral, a partir del reconocimiento del niño como sujeto de derechos. En acato al respeto de esos derechos fundamentales, se ha escuchado la opinión del niño, cabe ahora explicarle en un lenguaje claro y sencillo, en qué grado se tomó en cuenta su participación.

Al respecto, la lectura fácil es un formato dirigido mayormente a personas con una discapacidad que influye en su capacidad de leer o de comprender un texto. Debido a ello, tal formato se realiza bajo un lenguaje simple y directo, en el que se evitan los tecnicismos así como los conceptos abstractos, ello mediante el uso de ejemplos. Por tanto, en el mismo se deberá emplear un lenguaje cotidiano, personificando el texto lo más posible.

Luego, con el fin de armonizar las nociones de un menor de edad y capacidad de ejercicio en interés superior del niño esta autoridad emite la siguiente sentencia de fácil comprensión y lectura para las niñas ***** y de *****

SENTENCIA DE LECTURA FACIL DIRIGIDA A LAS NIÑAS *** y
de *****, QUIENES CUENTA CON LA EDAD DE ***** Y
***** AÑOS.**

JUICIO: Es el asunto donde un juez estudia y toma una decisión respecto de las cosas que piden las personas.

JUEZ FAMILIAR: Es la persona que decide un problema que surge en una familia, cuando sus integrantes no logran tener una comunicación adecuada que les permita resolver por ellos mismos sus conflictos.

SENTENCIA: Es la decisión final que toma un juez después de un juicio. Tiene que ser obedecida por todas las personas que intervienen.

En el asunto de su familia, su papá y mamá no han logrado establecer una comunicación que les permita llegar a un arreglo respecto de algunos puntos que se han presentado en su relación.

Por eso, después de estudiar lo que su padre me pidió yo la Juez he decidido:

1. Que deben crecer sanas, felices y cuidadas por sus papás.
2. Su papá ***** y su mamá ***** decidieron vivir separados.
3. Su papá, inició un juicio para que visiten y convivan con él, tu mamá ***** se presentó al juicio.
4. Por eso, en este juicio se decidió que tu papá pueda verlas, visitarlas y convivir con ustedes.
5. Su papá, ira por ustedes a tu casa el día domingo a las diez de la mañana y las regresara a casa de su mamá a las cuatro de la tarde, tu mamá no los acompañara, este horario tendrá una duración de dos meses, esperando que en ese tiempo la relación con su papá se lleve de manera feliz, y para que después desde el día viernes de cada quince días saliendo de clases su papá las recoga a la salida de la escuela, coman con él, hagan la tarea, y cualquier otra actividad para que regresen con su mamá el día domingo también a las cuatro de la tarde.
6. Cuando vean a su padre, deberá atenderlas en todas sus necesidades, ayudarlas en tus tareas y cuidar que estén sanos.
7. La Ley dice que así como tus papás tienen obligación de atenderlas, cuidarlas y proporcionarles todo lo que necesites, también ustedes, aunque son niñas, tienes deberes que cumplir, como cooperar responsablemente en todas las actividades que les manden sus papás.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de
RESOLVERSE Y SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Autoridad ha sido competente, para conocer y resolver respecto al procedimiento familiar privilegiado de VISITA Y CORRESPONDENCIA.

SEGUNDO. La parte actora *****, SI probó su acción de VISITA Y CORRESPONDENCIA, respecto de las niñas ***** y ***** ambas de apellidos *****.

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, se decreta los días DOMINGO DE CADA QUINCE DIAS durante el término de DOS MESES, para que el actor conviva con sus hijas, para tal efecto, deberá recogerlas a las DIEZ horas en el domicilio de la demandada ***** ubicado en *****, y reintegrarlas a las DIECISÉIS horas del mismo día, ello con la finalidad de lograr un acercamiento y reestablecer los lazos filiales entre las niñas y su padre.

CUARTO. Posterior al término de DOS MESES, en que se lleva a cabo la visita y convivencia y con el fin de que esta se haya restablecido el lazo filial con el progenitor podrá ejercer su derecho el día viernes de cada quince días, deberá acudir a la escuela a la que asiste las niñas ***** y de *****, para extraerlas a la hora de la salida de la escuela, y reincorporarlas al domicilio de la progenitora el día domingo a las dieciséis horas.

QUINTO. Asimismo, una vez que cause ejecutoria la sentencia el padre visitará y convivirá con sus hijos el cincuenta por ciento de los períodos vacacionales de semana santa, verano, e invierno, de manera alternada al igual que los días festivos, de la siguiente manera:

La madre tendrá derecho a ejercer su derecho de convivencia con sus hijas la primera mitad del periodo de vacaciones de invierno, del presente año y la parte restante el padre. Durante la semana santa de dos mil diecinueve, la primera mitad convivirán con su progenitora, y la segunda parte con el padre, y en los años subsecuentes de manera inversa, y así alternativamente los siguientes años.

SEXTO. Las anteriores correspondencias deberán verificarse con las niñas ***** y ***** ambas de apellidos ***** el día domingo siguiente al que cause ejecutoria esta sentencia, ello con la finalidad de lograr un acercamiento y reestablecer los lazos filiales entre las niñas ***** y ***** ambas de apellidos ***** y padre *****.

SEPTIMO. No se impone multa alguna a las partes atendiendo a que su conducta procesal fue apegada a los principios a que deben sujetarse.

OCTAVO. Se ordena vista a la Procuraduría de Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado y Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema Estatal DIF de Puebla, para hacerle de su conocimiento que se ha dictado la sentencia definitiva dentro del presente Juicio de VISITA Y CORRESPONDENCIA promovido por *****, declarando probada su acción respecto de las niñas ***** y ***** ambas de apellidos *****.

NOVENO. Se condena a la parte demandada al pago de costas con motivo de la tramitación del presente juicio.

**NOTIFÍQUESE EN FORMA DOMICILIARIA A LA PARTE
ACTORA Y LA PARTE DEMANDADA.**

Así juzgando en definitiva lo resolvió y
firma la Abogada MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO, Juez Cuarto de lo
Familiar de los de esta Capital, ante la Abogada MARIA DEL
PILAR LOEZA GONZÁLEZ, Secretaria que autoriza. DOY FE. VISITA
16/2018/L'ISA/L'JGB*

JUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

**ABOGADA MARÍA BELEM OLIVARES
LOBATO**

**ABOGADA MARIA DEL PILAR
LOEZA GONZÁLEZ.**